



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93206	CAUSA NRO
80756/2015	
AUTOS: "CAFARO Alfredo Javier c/ EXPERTA ART S.A. y Otro s/ Despido"	
JUZGADO NRO. 23	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de Diciembre de 2.018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I.- La Sra. Jueza de Primera Instancia hizo lugar a la demanda orientada al pago de la indemnización por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los antecedentes del caso, concluyó que el despido dispuesto por la empleadora -la codemandada Procesos Productos y Servicios SA- no fue ajustado a derecho por lo que viabilizó los conceptos indemnizatorios reclamados.

II.- Tal decisión es apelada por la parte demandada Procesos Productos y Servicios SA a tenor de las manifestaciones vertidas en la memoria de fs. 217/225. Por su parte, a fs. 216, la representación letrada de la parte actora objeta la regulación de sus honorarios por estimarla reducida.

El apelante se queja porque se determinó que el despido fue injustificado, y por la procedencia de los recargos previstos por el art 2º de la Ley 25323 y 80 de la LCT. Asimismo, se queja por lo resuelto en materia de costas y honorarios.

III.- Adelanto que por mi intermedio, el recurso interpuesto no tendrá favorable recepción.

En primer lugar resulta forzoso señalar que la expresión de agravios formulada por la demandada no constituye una crítica concreta y razonada del decisorio apelado (art 116 Ley 18.345) en tanto no reúne los recaudos que hacen a la debida fundamentación de un recurso. En este sentido, cabe destacar que, el planteo debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida. Allí quien recurre debe expresar los argumentos en los que funda la descalificación de los fundamentos en los que se sustenta la solución cuestionada, invocando aquella prueba cuya valoración se considera desacertada o poniendo de manifiesto la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia.



En lo posible, debe demostrarse, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido la judicante y la indicación precisa de las pruebas y de las normas jurídicas que la recurrente estima le asisten.

Ninguno de tales principios han sido respetados en el escrito recursivo de la demandada puesto que se limita a expresar su disconformidad sin lograr una exposición argumentativa que permita considerar equivocado lo resuelto. No obstante corresponde efectuar algunas consideraciones a fin de salvaguardar el principio de defensa.

En lo atinente a la extinción, observo que la quejosa no se hace cargo de los argumentos por los cuales la Sra. Magistrada de origen concluyó que el despido fue injustificado, esto es que además de que no se probaron las ausencias que desencadenaron la ruptura, la comunicación extintiva no reunió los recaudos previstos por el art. 243 LCT por resultar imprecisa y ambigua. En efecto, la accionada despidió al trabajador por haberse “...ausentado sin aviso ni justificación el día 27.03.2015 y el 30.03.2015, causando un grave perjuicio a la empresa... sumado a sus frondosos antecedentes y reiteradas sanciones aplicadas por el mismo motivo...” No obstante no quedaron demostradas tales inasistencias del mes de marzo de 2015, ni tampoco que el actor contara con frondosos antecedentes y reiteradas sanciones por el mismo motivo. El apelante no rebatía el hecho de que los dichos de los testigos que declararon a instancia de su parte resultaron vagos e imprecisos a fin de demostrar las ausencias que motivaron la extinción y se limitaron a manifestar que era común que el actor se ausentara imprevistamente o que llegara tarde sin precisar la cantidad de ausencias a su lugar de trabajo, agregando que suponían que por eso tenía sanciones sin poder asegurarlo, lo cual no resulta eficaz para demostrar los incumplimientos invocados (art. 386 CPCCN). Tampoco se puede soslayar que la accionada no precisó en la comunicación extintiva en qué consistieron los mencionados antecedentes disciplinarios ni los motivos de las supuestas sanciones que se le aplicaron como tampoco las fechas en que los mismos tuvieron lugar, no pudiendo ser suplida tal omisión por las constancias telegráficas que acompañó en el sobre obrante a fs. 109. Ello, tal como lo expresara la Sra. Magistrada de origen, impide tener por demostrada la existencia de los “frondosos antecedentes y la reiteradas sanciones por el mismo motivo” como fuera consignado en la comunicación disolutoria, carencia que imposibilitó efectuar un mayor análisis respecto de la entidad de los incumplimientos endilgados. Ninguno de estos fundamentos fueron rebatidos por el apelante en la presentación bajo examen, todo lo cual sella la suerte adversa del planteo en los términos del art. 116 LO.

IV.- En otro orden de ideas señalo que tampoco prosperará la queja relacionada con la procedencia del recargo previsto por el art. 2º de la Ley 25323. El actor intimó a la accionada al pago de los conceptos indemnizatorios previstos por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, sin obtener resultado favorable, por lo que debió instar los canales jurisdiccionales a fin de obtener el reconocimiento de su crédito, todo lo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

cual determina la viabilidad del incremento en cuestión, no encontrando argumentos que me persuadan para eximir a la demandada del pago de la misma.

La misma suerte correrá el planteo relacionado con la procedencia del recargo previsto por el art. 80 de la LCT. El trabajador cumplió con el recaudo de intimación previa al empleador transcurridos los 30 días de extinguida la relación laboral, (ver telegrama del 29.04.2015 obrante en sobre de fs. 5) sin que éste hubiera dado total cumplimiento a su obligación. Si bien la accionada acompañó constancias documentales con el responde (formulario PS6.2 –fs. 109-), lo cierto es que omitió acompañar los restantes certificados previstos por la normativa en cuestión tal como fuera expresado por la Sra. Jueza de grado para decidir receptar el reclamo, lo cual además tampoco fue criticado de manera concreta y razonada (art. 116 LO).

En suma, por lo hasta aquí dicho propongo que la sentencia quede al abrigo de revisión.

V.- Asimismo sugiero mantener la forma de distribución de las costas establecida en origen y que fuera cuestionada por la accionada toda vez que su parte resultó vencida en lo principal del reclamo incoado por el Sr. Cafaro en su contra, no existiendo elementos que me permitan apartar de lo normado por el art. 68 del CPCCN.

De la misma manera y teniendo en cuenta el resultado del planteo recursivo, sugiero imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 CPCCN).

VI.- Teniendo en cuenta el mérito y calidad de los trabajos realizados en grado, valor económico del juicio, rubros que resultaron procedentes, resultado final del pleito y facultades conferidas al Tribunal, conf. art. 38 L.O. y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN, *in re* “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios”, sentencia del 12/9/1996, F.479 XXI y “Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa” sentencia del 04/09/2018 considerando 3º y punto I de la parte resolutive, CSJN 32/2009 45-E/CS1), considero que los honorarios fijados en grado a la representación letrada de la parte actora y de la demandada lucen adecuados por lo que sugiero su confirmación.

VII.- Por último, por las labores realizadas en esta instancia, propongo regular los honorarios de los letrados firmante de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% para cada uno de ellos, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 16 y 30 ley 27.423).

VIII.- En definitiva de compartirse mi propuesta correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; 2)



Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art 68 CPCCN); 3) regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir a cada uno por su labor en la instancia anterior.

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art 68 CPCCN); 3) regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir a cada uno por su labor en la instancia anterior; 4) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

Gloria M. Pasten de Ishihara
Jueza de Cámara

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Ante mi:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

En de de , se dispone el libramiento de notificaciones electrónicas y notifiqué electrónicamente al Ministerio Público Fiscal la resolución que antecede. Conste.

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

